



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 210-2026-GM/MPMN.

Moquegua, 17 JULIO 2026

VISTOS;

Solicitud de Nulidad de Oficio (REG. 97437), Informe N° 439-2026-EDRP-PAS.SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 736-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 67-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 2104-2026-GDUAAT-GM/MPMN, e Informe Legal N° 721-2026/GAJ/GM/MPMN;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, el artículo IV, del cuerpo normativo precitado, refiere que: "Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".(...); y el artículo X, precisa que: "Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población".(...); conforme la Ley de bases de la Descentralización - Ley N° 27783, que en el artículo 42°, especifica: "Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444),
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo._1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **_1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **_1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **1.9. Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Artículo 202. Nulidad de oficio, 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **202.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **202.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." **202.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **202.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal";

Que, el 10 de febrero del 2023, siendo las 13.10 horas aproximadamente, según versión del administrado, éste se encontraba dentro de su vehículo de placa de rodaje A1S-096, estacionado en el frontis de la casa de un familiar en la Av. Andrés Avelino Cáceres – frente a Electrosur, fue intervenido por un efectivo policial que se encontraba conduciendo la Unidad Móvil PL-23413 (Motocicleta) perteneciente a la Comisaría de Samegua, imputándosele el hecho que se le vio saliendo de la cochera del Nigh Club OPUS, teniendo síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas, reconociendo este hecho, pero que no se encontraba conduciendo su unidad vehicular;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 1918-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de mayo del 2023, notificada el 29 de mayo del 2023, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial declara infundado el descargo presentado por el administrado Don JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, contenido en el expediente 2307181 y lo sanciona con la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, en mérito de la papeleta de infracción de tránsito n° 0089217, con código M-02;

Que, con fecha 15 de junio del 2023, el administrado JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 1918-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, argumentando que el efectivo policial que lo intervino, no se encontraba dentro de su jurisdicción, además al momento de su intervención no condujo su vehículo.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0230-2023-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de octubre del 2023, notificada el 09 de noviembre del 2023, se declaró infundado el recurso administrativo de apelación del administrado Don JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, en contra de la Resolución de Subgerencia N° 1918-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y se da por agotada la vía administrativa;

Que, mediante escrito con registro 97437, de fecha cierta 01 de junio del 2026, el administrado JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, SOLICITA la nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 1918-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Resolución Gerencial N° 0230-2023-GDUAAT/GM/MPMN, así como de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0089217, con código M-02 de fecha 10 de febrero del 2023;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe N° 439-2026-EDRP-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 02 de junio del 2026, el órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador, opina que debe elevarse los actuados administrativos, opinión que es compartida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial con el Informe N° 736-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 67-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN del Asesor Legal de la GDUAAT e; Informe N° 2104-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 15 de junio del 2026;

Que, conforme al Informe Legal N° 721-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 26 de julio del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina que se DECLARE IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio del administrado Don JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, de fecha 01 de junio del 2026, con registro 97437;

Que, por la nulidad de oficio la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Naturalmente, para aquellos administrados que han visto habilitado el ejercicio de derechos o han adquirido estos en virtud de un acto administrativo anulado por la propia Administración que los dictó, la sensación de inseguridad jurídica es intensa, sobre todo porque no ha existido una autoridad jurisdiccional que medie y decida sobre dicha nulidad. Es más, la regla general es que recién podrán recurrir al Poder Judicial una vez que se haya consumado la nulidad del acto administrativo, a efectos de intentar revertir tal situación. Sin embargo, para la nulidad de oficio, la administración pública cuenta con el plazo de dos (02) años computados desde el día en que el acto administrativo haya quedado consentido, así ha sido previsto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en el caso traído a colación, se solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 1918-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 26 de mayo del 2023, notificada el 29 de mayo del 2023, de la Resolución Gerencial N° 0230-2023-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de octubre del 2023, notificada el 09 de noviembre del 2023 y de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0089217, Código M-02 de fecha 10 de febrero del 2023;

Respecto al pedido de nulidad de oficio, esta Gerencia Municipal, verifica que ha caducado el plazo para poder declararlo ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, el plazo para la nulidad de oficio es de dos (02) años contados desde que el acto administrativo ha quedado consentido, que en el presente caso caducó conforme se detalla a continuación: a) La Resolución de Subgerencia N° 1918-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, fue notificada el 29 de mayo del 2023, venciendo plazo para la interposición del recurso administrativo al 19 de junio del 2023; fecha que da inicio al cómputo del plazo de dos (02) años para la nulidad de oficio, la cual caducó el 19 de junio del 2025. b) La Resolución Gerencial N° 0230-2023-GDUAAT/GM/MPMN, fue notificada el 09 de noviembre del 2023, venciendo plazo para la interposición del recurso administrativo al 30 de noviembre del 2023, fecha que da inicio al cómputo del plazo de dos (02) años para la nulidad de oficio, la cual caducó el 30 de noviembre del 2025. c) En cuanto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0089217, Código M-02 de fecha 10 de febrero del 2023, se entiende que su notificación se dio el mismo 10 de febrero del 2023, habiendo caducado el plazo para la nulidad de oficio el 10 de febrero del 2025;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las atribuciones conferidas a la Alcaldía por ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificaciones; la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN(...); Y CON EL V°B° DE LAS UNIDADES ORGANICAS INVOLUCRADAS; EN MERITO A ESTAS CONSIDERACIONES; y la Resolución de Alcaldía N°001-2026-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2026, que se resuelve: "Designar al MAG. Julio Granados Cutimbo, en el cargo de confianza de Gerente Municipal Nivel F-4, de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto, comprendiendo en el Decreto legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio del administrado Don JUAN MANUEL PALERO CHAMBI, de fecha 01 de junio del 2026, con registro 97437, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – SE DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL

